



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Radicación: 1100133350172020-00389-00¹.

Agente oficioso: Henry Ayala Salazar.

Accionante: Juliana Ayala Salazar.

Accionadas: 1) Ministerio De Educación Nacional 2) Instituto Colombiano para la evaluación de la educación – icfes 3) secretaría de Educación Distrital 4) Colegio Claretiano Localidad de Bosa.

Sentencia No. 109

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

La solicitud: Mediante Acta de Reparto del 12 de noviembre de 2020, se asignó el conocimiento de la presente acción constitucional a este Despacho. El señor Henry Ayala Salazar, actuando como agente oficioso de su hija menor Juliana Ayala Salazar, instauró acción de tutela contra las entidades previamente referidas, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, dignidad humana e igualdad.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a las entidades accionadas proceda inscribir a su hija, informar fecha, hora y lugar para la presentación de la prueba SABER 11 y la devolución de los dineros pagados por dicho concepto.

Contestaciones:

Ministerio de Educación Nacional: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, manifestó al despacho que su representada es ajena a los hechos que se suscitan en la presente acción de tutela pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, adicionalmente establece que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con el accionante de ningún tipo.

Que según el artículo 2 del Decreto Nacional 5012 de 2012, el Ministerio de Educación Nacional realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades educativas a nivel Nacional, sin perder de vista lo regulado en cuanto a la autonomía universitaria que manejan las Instituciones de Educación Superior, competencias u objetivos que bajo ningún aspecto contemplan una vulneración a los derechos fundamentales. De otra parte, refiere que el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos, para lo cual, debe implementar mecanismos de descentralización, dotando el sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad, pertinencia y eficiencia.

Así pues, afirma que los objetivos normativos del Ministerio de Educación Nacional sumado a las funciones establecidas por Ley, están encaminadas a lograr una EDUCACIÓN DE CALIDAD, que

¹ notificacionesjudiciales@icfes.gov.co henryayala3128@gmail.com ayalacamila385@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co notificaiuridicased@educacionbogota.edu.co rectoria@claretiano.edu.co secretaria@claretiano.edu.co administracion@claretiano.edu.co info@claretiano.edu.co jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co

forme mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, competentes, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplan con sus deberes y convivan en paz. Además de buscar una educación que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el País.

Formula la excepción denominada “**falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional**” anotando que la responsable es el ICFES, conforme lo dispone el Art. 12 de la Ley 1324 de 2009 y, Decreto 3963 de 2009 que indica que el **ICFES** dirigirá y coordinará el diseño, la aplicación, la obtención y análisis de los resultados del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, para lo cual podrá apoyarse en las comunidades académicas, profesionales y el sector productivo del orden nacional o internacional.

Secretaría de Educación Distrital - SED: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital indica que ha remitido comunicación a la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia. Refirió que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental como quiera que las dificultades presentadas con posterioridad al cierre del aplicativo de inscripción, esto es, el 13 de octubre de 2020, debían ser resueltas por el ICFES, directamente y sin injerencia de la SED.

Por lo anterior formula la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que el pago de la prueba que asumió la SED no está condicionando la presentación de la prueba por lo que no es posible endilgar responsabilidad a dicha autoridad si se tiene en cuenta que las inscripciones y la realización de las pruebas Saber 11° no son competencia suya sino del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES. La presunta vulneración que se predica obedece a situaciones específicas entre la accionante, el Colegio Claretiano de la Localidad de Bosa y el ICFES.

Refiere que no es el superior jerárquico del ICFES, por tanto no ejerce funciones de inspección y vigilancia de sus actuaciones, ni es la instancia competente para dirimir los conflictos que se suscitan dentro de las presente diligencias.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Colegio Claretiano de la localidad de Bosa, pese a haber sido notificados a través del correo electrónico de notificaciones judiciales el día 13 de noviembre de 2020, guardaron silencio.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional y distrital; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Henry Ayala Salazar, como agente oficioso de su hija menor Juliana Ayala Jiménez, por lo que a consideración de este Despacho, el mismo se encuentra habilitado para formular el amparo en representación legal de quien se busca proteger por resultar amenazada en sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva. La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5° y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental^[22].

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Se encuentra con los hechos de la demanda que el icfes y el colegio Claretiano y la secretaria de educación distrital se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, el icfes en su calidad de ente público encargado de la prueba saber, el colegio claretiano en calidad de ente privado encargado del registro de la estudiante en la prueba, y la secretaria de educación del distrito dada su calidad de ente público encargado pagar las prueba a los estudiantes de jornada única según los hechos de la demanda

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación: El Ministerio de Educación Nacional, dentro del término rindió informe expresando que dentro de las funciones legales asignadas a su representada no se encuentra la de gestionar el desarrollo y materialización de la prueba SABER 11°. Considerando el despacho que tal entidad no es quien dirige y coordina el diseño, la aplicación, la obtención y análisis de los resultados del examen Saber 11° y en consecuencia se materializa la falta de legitimación en la causa por pasiva para tal Ministerio.

Aunado el accionante se limitó a mencionarla como entidad accionada, sin siquiera relacionarle o atribuirle responsabilidad alguna respecto de los presuntos hechos que, a su juicio, vulneraron los derechos fundamentales del menor.³

Inmediatez: La Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

La tutela fue asignada a este Despacho el 12 de noviembre de 2020, es decir, en un término oportuno y razonable respecto de los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor, puesto que hasta el 26 de octubre es que se notifica a los padres de familia del Colegio Claretiano de la localidad de Bosa, que la Secretaria Distrital de Educación no asumió el pago de la inscripción de la prueba Saber 11° para los estudiantes con educación contratada (Convenio) de la Jornada única habiéndose comprometido a ello.

Subsidiariedad: La acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues encontramos que no existe otro medio judicial que permita asegurar su protección al derecho a la educación de la demandante

Se acredita esta exigencia en relación con los derechos de la menor a la educación, presuntamente vulnerados en el marco del proceso de inscripción, y aplicación de las pruebas Saber 11°, puesto que no existe otro medio judicial que permita asegurar la protección de estos derechos fundamentales. Esto, como quiera que la Corte Constitucional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando: (i) “quien exige la prestación del servicio es un menor de edad y, ii) cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación aparece la amenaza o vulneración de otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad⁴.

Problema jurídico: Corresponde establecer si a la menor Juliana Ayala Jiménez, le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la educación por parte de las accionadas al no ser inscrita como concursante para la presentación del examen Saber 11° del año 2020.

En ese orden, para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará jurisprudencia respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado y posteriormente estudiará el caso concreto.

³ Ministerio de Educación Nacional.

⁴ Sentencia T-642 de 2004.

De la carencia actual de objeto por hecho superado: La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁵. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁶. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁷.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁸, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Caso concreto: El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración de los derechos deprecados por la accionante cesaron con la presentación del examen Saber 11° el día 15 de noviembre de 2020, como se evidencia en la boleta de citación emitida por el ICFES a nombre de la accionante así:

⁵ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Bienvenido al Sistema PRISMA

Citaciones a exámenes

Volver Imprimir Descargar

Datos Personales			
Nombres y Apellidos		Documento	Número de Registro
JULIANA AYALA JIMENEZ		TI 1000130351	AC202045862891
Sesiones asociadas al examen			
SESIÓN 1			
Fecha y Hora de Aplicación	Sitio de Aplicación	Ubicación	Departamento - Municipio
DOMINGO, 15 NOVIEMBRE 2020 06:55 AM	COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ KR 25 #53B-32 SUR	Bloque BACHILLERATO Salón 210	BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

Descendiendo al caso concreto se observa que la accionante interpuso la presente acción de tutela por considerar que las accionadas omitieron indicar fecha y lugar para la presentación del examen Saber 11°, situación que a su consideración vulneró su derecho a la educación, dignidad humana e igualdad.

Pese a lo anterior, como se indicó inicialmente, el ICFES expidió citación a nombre de la accionante para la presentación del examen Saber 11°.

De esta forma, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que se ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁹.

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por la accionante. Por lo tanto, se concluye que las pretensiones de la actora ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció, presentándose así la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional y en consecuencia **Desvincular** a dicha entidad del presente trámite constitucional.

Segundo: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Tercero: Notificar esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c10bc94c61441ad45dda55180c5d7f9dd5bf1b7ee3f2ba330ed64046a564f2

Documento generado en 25/11/2020 10:34:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**